



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1741

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se apoya la estabilización económica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.

Bogotá D.C, Colombia, 01 de diciembre de 2023

Al res

Honorable Senadora
NADIA BLEL SCAFF
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
senado414@hotmail.com
comision.septima@senado.gov.co
 Carrera 7 No. 8-68
 Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá, D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202320000000085009, Solicitud de Concepto Proyecto de Ley No. 170 de 2023, "Por medio de la cual se apoya la estabilización económica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley".

Honorable Senadora:

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Una vez recibido el concepto proyectado por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Empleo y Pensiones, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, procedemos a remitir respuesta a la comunicación dirigida a este Ministerio, en la que se solicita Concepto al Proyecto de Ley No. 170 de 2023, "Por medio del cual se apoya la estabilización económica de quienes han abandonado grupos al margen de la ley" en los siguientes términos:

1. Trámite del Proyecto de Ley:

1.1. Objeto: brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo

decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.

- 1.2. Autores del P.L.:** H.S. Jorge Benedetti Martelo, H.S. Nadia Blel Scaf, H.S. Fernando David Niño, H.S. Juan Carlos Vargas Soler y H.S. Leonor María Palencia Vega.
- 2. Consideraciones sobre el articulado:**

El articulado analizado, corresponde al integrado en el Anexo 1 del presente concepto.

Artículo	Descripción	Observación
1	La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	El propósito de crear un proyecto de Ley que ofrece una ruta diferencial para las mujeres desmovilizadas de grupos armados representa un avance significativo y necesario en la búsqueda de una paz duradera y la recuperación de sociedades afectadas por conflictos, atendiendo a las circunstancias y desafíos únicos que enfrentan las mujeres en el proceso de reintegración, abordando no solo su retorno a la vida civil, sino también promoviendo oportunidades de empleo digno y con vocación de permanencia. El enfoque en el pleno empleo productivo y libremente elegido puede contribuir al desarrollo socioeconómico de las comunidades, además de ser crucial hacia la igualdad de género y el

Artículo	Descripción	Observación
		empoderamiento de la mujer, elementos fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y pacífica a través de la inclusión social.
2	<p>Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</p> <p>B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final.</p> <p>C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto.</p>	Se sugiere complementar estas definiciones con un enfoque de Participación y Empoderamiento de la Mujer: Fomentar la participación activa de las mujeres desmovilizadas en el diseño e implementación de programas, asegurando que sus voces y experiencias sean consideradas.
Artículo	Descripción	Observación
		D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.
3	Enfoque de género e interseccionalidad. Todas las disposiciones de esta ley y de sus instrumentos reglamentarios se aplicarán considerando los impactos diferenciados entre hombres y mujeres como personas desmovilizadas; así como las singularidades raciales, etarias, étnicas, culturales y socioeconómicas.	Se propone mejorar la siguiente redacción: "En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica.
Artículo	Descripción	Observación
		Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.
4	Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejaración de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.	Sin comentarios por no ser de su competencia.
5	Diseño, reglamentación e implementación. La agencia para la reincorporación y normalización ARN tendrá un 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar y reglamentar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género yDDR, que ofrece guías para al implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a	Sin comentarios por no ser de su competencia.
Artículo	Descripción	Observación
		través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.
6	Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión legal para a la equidad de la mujer del Congreso de al República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de	Sin comentarios por no ser de competencia.

Artículo	Descripción	Observación
7	reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada. Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover a la paz, evitar a la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	Esta disposición es declarativa pero no contempla una medida específica como tal. Teniendo en cuenta el marco normativo en materia de derechos humanos, fundamentales y de derechos económicos, sociales y culturales, resulta innecesaria.
8	Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral. PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.	La creación del "Certificado de Empleo para la Paz", como se propone en este proyecto de ley, es una iniciativa afirmativa y positiva que fomenta la responsabilidad social corporativa y la inclusión laboral. Al otorgar este reconocimiento a las empresas, se está incentivando activamente a que el sector privado participe de manera directa en la construcción de paz y la reintegración social. Esta disposición no solo ayuda a los individuos afectados por conflictos a reintegrarse en la sociedad a través del empleo digno, sino que también promueve la diversidad y la inclusión en el entorno laboral, lo que puede llevar a entornos de trabajo más enriquecidos y productivos. Además, el certificado funciona como un sello distintivo para las empresas, potenciando su imagen y reputación, y
9	Artículo 9. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado. PARÁGRAFO 1°. En un término de seis (6) meses el Gobierno Nacional, a través de Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces expedirá el decreto reglamentario lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. PARÁGRAFO 2°. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de para la paz. El contratista deberá aportar a la	demonstrando su compromiso con la paz y la justicia social. En definitiva, esta medida no solo beneficia a las personas directamente involucradas, sino que también contribuye al bienestar y progreso de la sociedad en general. Dado que las circunstancias de las empresas pueden cambiar, podría ser útil establecer cierta flexibilidad en el mantenimiento del 10% de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial. Esto podría incluir un margen de variación permitido, mientras se mantiene el espíritu de la ley.
10	entidad estatal contratante la documentación que se lo demuestre. Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con a la normativa aplicable: La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para al declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen a la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.	Sin comentarios por no ser de su competencia.

3. Conveniencia:
Se considera que el Proyecto de Ley es conveniente para el país.

4. Conclusión general:
En relación con este proyecto de ley, en términos generales se considera que es pertinente y oportuno, con algunos ajustes conforme a lo señalado en los comentarios a cada uno de los artículos.

El propósito de crear un proyecto de Ley que ofrece una ruta diferencial para las mujeres desmovilizadas de grupos armados representa un avance significativo

y necesario en la búsqueda de una paz duradera y la recuperación de sociedades afectadas por conflictos, atendiendo a las circunstancias y desafíos únicos que enfrentan las mujeres en el proceso de reintegración, abordando no solo su retorno a la vida civil, sino también promoviendo oportunidades de empleo digno y con vocación de permanencia.

El enfoque en el pleno empleo productivo y libremente elegido puede contribuir al desarrollo socioeconómico de las comunidades, además de ser crucial hacia la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, elementos fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y pacífica a través de la inclusión social.

Atentamente,

WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 5 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE TRABAJO
REFRENDADO POR: WILMER ANDRES PACHON
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 170 DE 2023 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE QUIENES HAN ABANDONADO GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY."
NÚMERO DE FOLIOS: 10
RECIBIDO EL DÍA: 4 DE DICIEMBRE DE 2023
HORA: 11:06 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la Republica

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 SENADO

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2023</p> <p>Doctora: BERENICE BEDOYA PÉREZ SENADORA DE LA REPÚBLICA SENADO DE LA REPUBLICA CR. 5 NO. 10-69 BERENICE.BEDOYA@SENADO.GOV.CO</p> <p>ASUNTO: CONCEPTO RADICADO: 2023RE216887 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. REFERENCIA: RESPUESTA A SOLICITUD CONCEPTO Y MESA TÉCNICA PARA EL PROYECTO DE LEY N°. 155 DE 2023.</p> <p>Referencia: Respuesta a radicado 2023RE216887</p> <p>En atención al oficio de 15 de noviembre del año en curso, en el cual solicitan concepto y mesa técnica para el estudio del Proyecto de Ley N°. 155 de 2023 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Al respecto, la Sala Plena de Comisionados celebrada el treinta (30) de noviembre del año de 2023, consignado en el acta N° 098 y comunicada mediante memorando 2023R002984 aprobó por unanimidad el presente pronunciamiento, bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>Consideraciones de la CNSC</p> <p>El artículo 125 de la Constitución Política dispone la prevalencia de la carrera administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado a través de su estructura orgánica, sin desconocer que el legislador está habilitado para establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos, lo que implica que el Constituyente previó la coexistencia de dos tipos de regímenes especiales de carrera, unos de creación constitucional y otros de creación legal. Es así, que la jurisprudencia Contenciosa Administrativa¹ y la Constitucional² ha reconocido que la existencia de sistemas específicos de carrera de origen legal es constitucionalmente válida, en la medida en que se enmarque en de la competencia del legislador para regular el ejercicio de la función pública en general, y de la carrera administrativa en particular (art. 125, 130 y 150 CP).</p> <p><small>¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Rad. 11001-03-25-000-2018-00605-00 ² Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.</small></p>	<p>A partir de la Sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional unificó su postura al respecto, que desde entonces ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme, en la que precisó que la CNSC es la autoridad que tiene asignada la función constitucional de "administrar" y "vigilar" el sistema general de carrera y los sistemas especiales creados por el legislador, de manera que únicamente están excluidos de su competencia los sistemas especiales de rango constitucional, como es el caso del régimen de carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PGN.</p> <p>En la referida sentencia, la Corte Constitucional determina que la CNSC carece de competencia para la administración de la carrera administrativa en el régimen especial de origen constitucional. Textualmente señala:</p> <p><i>"Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas."</i></p> <p>En el asunto bajo estudio es preciso determinar que el régimen aplicable para la Procuraduría General de la Nación es el sistema especial de origen constitucional, para entidades que no pertenecen a la rama ejecutiva o creadas por la Ley del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de competencia. Sin perjuicio de lo anterior, en este tipo de sistema especial también se debe pretender por la prevalencia de los principios del mérito, igualdad y oportunidad.</p> <p>Al respecto, los sistemas especiales de origen constitucional son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. 2. Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales. 3. Fiscalía General de la Nación. 4. Entes Universitarios autónomos. <p>El artículo 279 de la Constitución Política indica:</p> <p><i>La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.</i></p> <p>De lo expuesto, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al mandato del constituyente primario, carece de legitimación para supervisar y vigilar las actuaciones desplegadas por la Rama Judicial del Poder Público para proveer las vacantes definitivas de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como para emitir pronunciamientos, lineamientos y orientaciones respecto a este régimen.</p>
---	--

Precisado lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en el numeral segundo del artículo tercero de la Ley 909 de 2004, el cual consagra que: "Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...) - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo..."

A propósito, resulta pertinente analizar el estudio de constitucionalidad que hizo la honorable corporación al precitado artículo, cuyo pronunciamiento quedó sentado en la Sentencia C-319 del 2007. Textualmente,

Sobre dicha facultad, la hermenéutica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretación restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vía se desnaturalice la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicción con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al que el constituyente del 91: que la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general.

Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal. (Subraya fuera de texto)

Reconoce la Corte la existencia del régimen especial de origen constitucional y legal, sin embargo, todos deben estar sujetos a los principios constitucionales que rigen el mérito y la carrera administrativa. Continúa expresando la Corte en la mencionada sentencia,

Al respecto esta Corporación ha indicado que los "sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades". (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, mediante la Ley 573 de 2000 se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros temas, clasificar los empleos y expedir el régimen de carrera especial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que en el marco de dichas prerrogativas expidió el Decreto Ley 262 de 2000.

En relación con esta norma y teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el alcance y los límites a la configuración y reglamentación de los sistemas especiales de carrera, es claro que el espíritu del legislador, o en este caso del ejecutivo

debidamente facultado, fue la de reglamentar en debida forma su sistema de carrera administrativa.

Al respecto, si bien es cierto estamos ante un sistema especial de origen constitucional, el cual posee un régimen independiente que rige sus actuaciones, es imperativo enfatizar en que dicho sistema no debe contravenir las garantías constitucionales y legales fundamentales que sustentan el funcionamiento de la administración pública en Colombia y a la carrera administrativa.

Todo lo anterior nos permite concluir que cualquier decisión, reglamentación o procedimiento adoptado en el ámbito de este sistema especial debe ser evaluado y diseñado con la premisa de no menoscabar el mérito y la carrera administrativa. El objetivo debe ser la promoción de una administración pública eficiente y orientada hacia la excelencia, en la que los servidores públicos que ocupan los empleos sean seleccionados y promovidos en función de su capacidad, conocimientos y habilidades.

Financiación de los Procesos de Selección en el régimen General de la Carrera Administrativa.

En este punto, es necesario hacer una mención sobre la forma en que las entidades que hacen parte del régimen general de carrera administrativa, liderada y vigilada por la CNSC, tienen el deber de apropiar y priorizar los recursos destinados a sufragar los costos de los procesos de selección. Al respecto el artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, define la financiación de los procesos de selección así:

Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo".

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, el cual a su vez en el artículo "primero señaló "Cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, resultaren centavos, el valor se ajustará al peso siguiente".

Con fundamento en estas descripciones normativas, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprueba los valores a pagar por concepto de derechos de participación por parte de los aspirantes a los procesos de selección que adelante, para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila, es así que para la vigencia 2023, según la RESOLUCIÓN N° CT2023RES0000103 de enero de 2023, quedó establecida de la siguiente manera:

1. Para los niveles técnico y asistencial: la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.700).
2. Para los empleos pertenecientes a los demás niveles jerárquicos: la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.000).

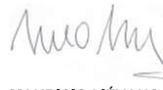
Dado lo expuesto, es pertinente señalar que los procesos de selección que convoca la CNSC se financian a través del pago de los derechos de participación por parte de los aspirantes y en caso que este valor sea insuficiente, el faltante será cubierto por la entidad respectiva. En este sentido la financiación de los procesos de selección es fundamental para contratar las Instituciones de Educación Superior que apoyan en la realización de los instrumentos de medición, aplicación de pruebas, manejo del plan logístico de seguridad, contratación de personal experto y demás componentes que giran en torno a un concurso de méritos, por ende, es imperante contar con recursos suficientes para cumplir los postulados constitucionales relacionados con la carrera administrativa.

En estos términos, considero oportuno que, al igual que las entidades del orden nacional y territorial, la Procuraduría General de la Nación debe verse en la obligación de priorizar o apropiar los recursos necesarios para adelantar los procesos de selección para la provisión de los empleos en condición de vacancia definitiva, evitando dilaciones que limiten el desarrollo de los procesos de selección. Dando así cumplimiento al principio de planeación, por un lado, y garantizando que los empleos sean de carrera administrativa sean provistos de forma definitiva.

En estos términos, se da respuesta desde el componente constitucional asignado a las CNSC y los elementos orientadores de la carrera administrativa, en aras de contribuir con el análisis del objeto y fundamentos del Proyecto de Ley N°. 155 de 2023.

Finalmente, quedamos atentos de las citaciones a las mesas técnicas que se desarrollen sobre el particular

Cordialmente,



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 05 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: Comisión Nacional del Servicio Civil.
REFRENDADO POR: Mauricio Liévano Bernal
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 155 de 2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones."
NÚMERO DE FOLIOS: 5
RECIBIDO EL DÍA: 1 de diciembre de 2023.
HORA: 10:35 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE NORA H. RIANI-LLANO, MD. MSC

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones (“¡Con los niños no te metas!”).

Audiencia Pública, Comisión séptima Senado. PL 183 de 2023 sobre Disforia de género.



PROYECTO DE LEY No. ____ de 2023

“Por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones.” (“¡Con los niños NO te metas!”)

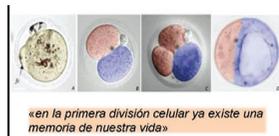
Para ser comunicado verbalmente y radicado como documento publicable en la Gaceta del congreso respectivo. Ponencia a favor con consideraciones lógicas, médicas y éticas a este PL, llámese el padecimiento o la condición disforia o incongruencia de género.

1. Los menores de 18 años:

Teniendo en cuenta las etapas de desarrollo temprano, psicológico y cognitivo del niño, la óptica biopsicosocial de interacción – con sus complejidades ahora que las familias son disgregadas o combinadas generando la inevitable reacción psicoafectiva del niño de demostrar alianza con un otro padre - y con conocimiento del subdesarrollo del lóbulo frontal hasta la adolescencia avanzada o edad adulta joven: digo que está errado someter al menor de 18 años a fármacos hormonales y cirugías para un constructo del deseo o de la confusión, ahora ideológicamente llamado “reasignación de género”. Las mal llamadas terapias frenador o cruzada no quitan el hecho de que sus propósitos son desconcertantes o castradores y conllevan complicaciones orgánicas, animicos, psicoafectivas y oncológicas, de corto o largo plazo. Además que las cruentas cirugías no logran estructura ni funcionalidad muchos menos sanación. Son intervenciones con consecuencias irreversibles y definitivas.



Nicolás Jouvo
GENETISTA
Doctor en Ciencias Biológicas por la Universidad Complutense de Madrid. Catedrático de Genética desde 1977. Vocal del Comité de Bioética de España de 2013 a 2022. Tiene más de 200 publicaciones científicas en revistas internacionales de su especialidad. Ha dirigido 21 tesis doctorales. Es autor de 15 libros sobre temas de Genética y Bioética. Presidente de la Asociación de Investigadores y Profesores por la Vida CIVICA www.civica.com.es



El cerebro humano es biológicamente diferente, o femenino o masculino y por más influencias externas del entorno, eso no cambia. Así se forma y eso no tiene reversa.

Se es XX o XY y cada célula del cuerpo, con las señales respectivas, se desarrolla y se diferencia en órganos con formas y funcionalidad específica. Pero cada célula de cada cuerpo humano por más fármacos y cirugías seguirá con exactamente los mismos cromosomas y eso nadie lo cambia.

Cada vida individual tiene un programa biológico que, sí claro interactúa con el entorno, más que no puede alterarse en su esencia por más que tratemos de jugar los médicos a ser omnipotentes alteradores de la realidad humana. No lo logramos.

2. Falta de seguridad, efectos adversos

Para cumplir con la no maleficencia, beneficencia, justicia y corresponsabilidad; con la prevalencia de derechos; primero hay que enaltecer y proteger la vida, la dignidad, la salud y la integridad física del menor de 18 años.

Se tiene que mirar en detalle los datos, que como en muchos estudios como uno que anexo para la Gaceta del congreso, están a favor de estas cuestionadas intervenciones; en ellos se denota pobre metodología: retrospectiva, de revisión documental sin encuestar y sin seguimiento prospectivo.

» Eur J Endocrinol. 2020 Feb;182(2):149-156. doi: 10.1530/EJE-19-0463.

Safety and rapid efficacy of guideline-based gender-affirming hormone therapy: an analysis of 388 individuals diagnosed with gender dysphoria

Debra Meyer 1, Shiritz Mayer 1, Anika Mondorf 1, Anna Kalbarina-Fogel 1, Eva Herrmann 2, Jörg Röhrig 1

Affiliations + expand
PMID: 31751300 DOI: 10.1530/EJE-19-0463

Abstract

Objective: Hormone treatment is an important part of gender reassignment therapy in gender dysphoria. Previous data about efficacy and safety are commonly based on small cohorts or they comprise former cohorts under meanwhile obsolete therapy regimes. Our objective was to investigate these topics in a large cohort of individuals under guideline-based treatment.

Design/methods: Cohort study of medical files (n = 155 male-to-female (transwomen) and n = 233 female-to-male (transmen)) of an Endocrine outpatient clinic between 2009 and 2017.

https://academic.oup.com/ejendo/article-abstract/182/2/149/6653918?redirectedFrom=fulltext&login=true consultado hoy

Por eso los adultos ya autónomos que se sometieron en la niñez publican tantos testimonios de arrepentimiento y atestiguan el error. Como acaba de hacer valientemente Karen Quiñones en ésta audiencia.

Las estadísticas de adicciones, de enfermedades psicoafectivas, de suicidio en estas poblaciones sí son más altas, inclusive que las de los niños con disforia o con otras condiciones y que cursan sin intervenciones farmacológicas ni quirúrgicas.

Seamos consecuentes a largo plazo. Seamos fieles a lo que constituye TERAPIA MÉDICA que no es lo mismo que hacer intervenciones por saber medicina. Seamos responsables ante los seres más vulnerables y dependientes que en un altísimo porcentaje sufrirán como adultos. Informemos con plena objetividad y con revelación de la calidad de evidencia y de los pros y contras; y más que todo seamos no seamos sólo empáticos y compasivos sino consecuentes cuando estamos ante la disforia

de género. Esto se logra afrontando, no cambiando, tapando y empeorando la calidad de vida y salud de quienes lo padecen. Debemos enfocarnos en atender, investigar, avanzar, descubrir y revelar sus causas y las condiciones asociadas. Debemos ejercer noblemente y virtuosamente, acogiendo responsablemente a quienes lo sufren.

3. Motivos encubiertos

Los médicos somos humanos. Caemos en tendencias, también a razón de nuestros valores, traumas, confusiones, intereses y sesgos; e influenciados por ellas nos podemos comunicar sin completa transparencia, sabiendo que hay un desequilibrio de conocimiento; por lo que podemos encausar, influir y confundir al lego. Caemos fácilmente en el paternalismo encubierto.

Los expertos y la comunidad no sólo debe acompañar a los pacientes con disforia desde lo familiar, lo social y con terapias que alivian o curan las causas o condiciones asociadas o confundidas con ella. Además debemos revisar los motivos personales, profesionales y económicos de los galenos y las clínicas que continúan empecinados en hacer las cuestionadas intervenciones, lastimosamente apoyados en el infortunado aval normativa - por ideología - de las otras ramas, no legislativas, del país.

El Colegio americano de pediatras, surgido del acertado y objetivo profesionalismo, no avala; como sí lo hace la Academia americana de pediatría, altamente politizada e ideologizada.

4. Conclusión

Solo lo mayores de edad pueden tomar decisiones, dar consentimiento informado, para unas cuestionadas contraproducentes intervenciones que sí producen alteraciones para toda la vida.

Los médicos, las IPS¹ y la sociedad en general deben encargarse de que haya terapias validadas científicamente y que existan garantías para gentil y experto apoyo a los menores de los 18 años que con certeza padecen la disforia. Éste PL asegurará que así sea.

Nora H. Riani-Llano, MD, MSC

(Nora Helena Riani de la Cruz)

27 de noviembre de 2023

Nota:

Promotora del PL: https://www.senado.gov.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=4472

¹ IPS instituciones prestadoras de servicios de salud

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: Nora H. Riani-Llano, MD, MSC
REFRENDADO POR: Nora Helena Riani de la Cruz
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 183 de 2023 Senado.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN LA DISFORIA DE GÉNERO Y SU PREVENCIÓN; SE PROHIBEN LOS TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, SU DIFUSIÓN Y ORIENTACIÓN EN LOS MENORES DE 18 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ("¡CON LOS NIÑOS NO TE METAS!")
NÚMERO DE FOLIOS: 3
RECIBIDO EL DÍA: 27 de noviembre de 2023
HORA: 17:11 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1741 - Miércoles, 6 de diciembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto Jurídico Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, por medio de la cual se apoya la estabilización económica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.....	1
Concepto Jurídico Comisión Nacional del Servicio Civil Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.	4
Concepto Jurídico de Nora H. Riani-Llano, MD. MSc Proyecto de Ley número 183 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la disforia de género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones (“¡con los niños no te metas!”).	6